

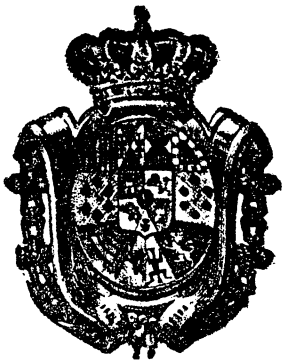
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sras. Saavedra y de Biner des, rue d'Hauteville, núm. 43.
En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.

Por un año..... 260 rs.
Por medio año..... 130
Por tres meses..... 65
Por un mes..... 22

EN PROVINCIAS.

Por tres meses..... 90

EN CANARIAS Y BALEARES.

Por tres meses..... 400

EN AMERICA.

Por tres meses..... 440

EN EL EXTRANJERO.

Por tres meses..... 460

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á D. Ventura Diaz, Gobernador de la provincia de Madrid, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Conde de Alcoy.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador en comision de la provincia de Madrid á D. Melchor Ordoñez, Ministro que ha sido de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Conde de Alcoy.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante á D. Martin de Foronda y Viedma, Gobernador de la provincia de Barcelona, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Conde de Alcoy.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona al Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales D. Manuel Lassala, Jefe político que ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Conde de Alcoy.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador en comision de la provincia de Granada á D. Fernando de Balboa, que lo ha sido de la de Gerona.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Conde de Alcoy.

S. M. la Reina ha visto con el mas profundo sentimiento la comunicacion del

Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas, en que participa, con fecha 12 de Octubre último, que á las seis y media de la noche del 16 de Setiembre anterior se sintió en Manila y en algunas otras provincias del Archipiélago un temblor de tierra con fuertes golpes de oscilacion y trepidacion, que se repitió sucesivamente en los dias posteriores hasta aquella fecha. Que el tiempo bonancible que á la sazón se disfrutaba ha impedido que fuesen mas dolorosos los desastres causados por el terremoto en los edificios militares, eclesiásticos, y de Hacienda de la capital y extramuros; y que habiéndose tomado las disposiciones convenientes, comenzaron desde luego y continuaban con asiduidad las reparaciones mas urgentes para evitar mayores deterioros.

La misma Autoridad, en carta de 16 del mismo mes, participa que la tranquilidad pública continuaba inalterable en aquellas islas, sin que se hubiesen repetido los terremotos después de la fecha de su comunicacion anterior.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Las reformas hechas en el órden judicial, y en cuanto se refiere á la administracion de justicia en la jurisdiccion ordinaria, han ocasionado la necesidad de hacer otras semejantes en el ramo de la administracion de justicia del fuero de Guerra.

Este último debia guardar siempre con el primero toda la analogia que permitian las condiciones especiales del régimen militar, principio reconocido expresamente en las ordenanzas generales del ejército. Y desde que se publicaron las nuevas disposiciones para el uso del papel sellado en los juicios y en todos los actos que deben solemnizarse por escrito, fué ya tan perentoria como urgente su observancia en la jurisdiccion militar. Así lo reclamaban el concierto y armonia indispensables en todas las jurisdicciones, evitando de este modo los perjuicios que pudieran seguirse en otro caso al Erario público, y toda ocasion de dudas, controversias y aun conflictos: así lo reclamaba tambien la justa, equitativa é igual proporcion que debe haber para todos los contribuyentes en los impuestos de cualquier clase en favor de las rentas del Estado; y así hube de conocerlo desde que V. M. se dignó honrarme con el cargo del despacho de los negocios de Guerra.

Propúseme por tanto someter á la aprobacion de V. M. la reforma necesaria para establecer en el fuero de este ramo las disposiciones vigentes sobre el uso del papel sellado; y sin embargo me detuvo algun tiempo la meditacion que naturalmente requiere cualquier reforma, si no han de introducirse con ella innovaciones peligrosas, no aconsejadas por la experiencia, para no aventurar en el

acuerdo. Era esta al parecer la ocasion oportuna de proponer todo cuanto debiera reformarse en el régimen de la administracion de la justicia militar, y con ese intento fijé mi atencion en el exámen de la posibilidad y conveniencia de ejecutarlo. Muy pronto hallé dificultades y obstáculos en la incompleta y todavia no perfeccionada organizacion de otros ramos del gobierno de la Monarquía, porque con ellos está enlazado, y es una de sus partes, el de la jurisdiccion de Guerra, y en el espacio trascurrido, insuficiente todavia para comprobar los nuevos resultados de la experiencia, y justificar anticipadamente las alteraciones que hayan de hacerse en las leyes á cuyo favor abogan su antigüedad misma y las costumbres de su observancia. Sin embargo, al tiempo de establecer en este fuero las nuevas reglas sobre el uso del papel sellado, era indispensable introducir alguna variacion importante. Sirva de base á esas reglas el principio de donde ha de venir sin duda el mayor bien que en todos los ramos ha de esperar la administracion de justicia, ensayado provechosamente antes de ahora en la jurisdiccion militar; la supresion de los derechos y costas, aunque limitada por ahora á los derechos y honorarios de los Jueces y Fiscales. A la supresion de estos derechos era correlativa la asignacion de dotaciones competentes, porque si la administracion de justicia ha sido siempre gratuita en los procesos que se sustancian y sentencian militarmente, en otras actuaciones judiciales del fuero de Guerra se devengan derechos que constituyen cuando menos parte de la dotacion de los Jueces. Era por lo mismo indispensable sustituirla por medio de sueldos justamente proporcionados.

La asignacion de los sueldos debia guardar exacta proporcion con el carácter é importancia de las atribuciones y deberes de los Jueces y Fiscales, y de aquí nació inmediatamente la necesidad de establecer ahora las reglas conducentes á ese objeto.

No aumentarán los sueldos por fortuna los gastos públicos, ni causarán el menor gravámen cierto en las rentas del Estado: antes por el contrario, el acrecentamiento que estas tendrán por el mayor ingreso que ha de seguirse en la del papel sellado, y la supresion de algunos juzgados y plazas que en la actualidad no son y rdaderamente necesarias, sufragarán sin duda con mucha ventaja al total importe de aquellas asignaciones, aun con el aumento de otras que es ya forzoso en este caso.

Dejando para mas adelante el complemento de las reformas generales, no era posible prescindir ahora de algunas tan íntimamente enlazadas con el señalamiento de sueldos fijos, y la declaracion de derechos y atribuciones en el sentido antes expresado, que debian seguirle naturalmente.

Tal, en mi concepto, es el propósito que debe observar el Gobierno de V. M. en esta ocasion. No hacer hoy mas alteraciones ni innovaciones que aquellas que

fueren absolutamente indispensables; pero realizar todas estas desde luego y de tal modo que puedan servir de base para completar el sistema de reforma conveniente en lo sucesivo, y que no produzcan aumento verdadero en los gastos públicos.

Entre esas innovaciones es una de las que parecen mas importantes la supresion de los juzgados de las ordenaciones militares en los distritos. Concentrado hoy en la Intendencia general militar el conocimiento de todas las causas que se siguen por falsificacion de documentos y fraudes cometidos contra la Hacienda, no tienen aquellos juzgados otras atribuciones que la de conocer de los delitos, raros por fortuna, de los empleados del ramo en el ejercicio de sus respectivos cargos. Y como de estos mismos delitos puede conocer el juzgado de la Intendencia general, la supresion de los de distrito, que ofrece desde luego una economía en los gastos, es en todos conceptos ventajosa para el servicio del Estado.

Es otra innovacion importante la de encargar al Promotor Fiscal mas antiguo de los juzgados ordinarios, situados en los puntos donde reside el Comandante general de las provincias, la Asesoría de las Comandancias generales. Habian de retribuirse estos encargos con alguna corta gratificacion, harto escasa para estimular á letrados de la aptitud y conocimientos necesarios al exacto cumplimiento de obligaciones semejantes.

Agregando pues esa gratificacion al sueldo de un Promotor Fiscal, se mejora algun tanto la condicion de estos empleados, y el cargo de asesorar á los Comandantes generales recae en personas que ya ofrecen por el nombramiento que ya han merecido, y por los antecedentes de su carrera, mayores motivos de confianza en sus consejos y determinaciones. Con esto además me he propuesto dar principio á la ejecucion de un sistema, á mi entender muy conveniente para el servicio público, identificar cuanto fuere posible las carreras de la administracion de justicia civil y militar, de tal modo que una y otra se ofrezcan recíproca y alternativamente ventajosa recompensa, y provechoso estímulo para aquellos que sirviesen en uno y otro ramo, y contrajeren especiales merecimientos.

A ese mismo fin conducen tambien la incorporacion de los Auditores de Guerra á las Audiencias situadas en las capitales donde reside el Capitan general, supuesto que han de disfrutar el mismo haber de los Ministros togados, y han de reunir las mismas condiciones que estos para ingresar en la magistratura; y conduce tambien al propio intento la alternativa que se establece para el ascenso y opcion en todas las plazas de una y otra carrera, atendiendo siempre á recompensar los servicios prestados con esa esperanza.

Este mismo sistema ofrece á los Auditores la posibilidad de ascender en su dia, después de todo el tiempo de servicio necesario, hasta el Tribunal Supremo de Guerra, juntamente con los demás Magistrados que hayan llegado á la altu-

ra necesaria para obtener este ascenso, y con cierta igualdad de condiciones para unos y otros en todos conceptos.

Los Auditores cuyas plazas no son de las que se incorporan á las Audiencias por no residir el Capitan general en el mismo punto que los Tribunales superiores, tendrán desde luego los mismos honores y haberes que los Magistrados, y justa y determinada preferencia para optar á las Auditorías incorporadas á los referidos Tribunales.

La supresion de las Asesorías de los cuerpos de Casa Real, de los juzgados generales de artillería y de ingenieros, reuniendo todos estos cargos en el Ministro togado decano del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, mas que una innovacion, es propiamente el restablecimiento de un principio cuya ventaja estaba demostrada por una larga experiencia.

Si en la primera época de la reforma general del reino pudo sospechase que convenia hacer una completa separacion, el tiempo mismo ha venido á demostrar que la sospecha fué infundada; que las atribuciones del Tribunal Supremo apenas han tenido variacion, y que su régimen especial permite que el Ministro togado decano ejerza aquellas Asesorías sin menoscabo, antes bien con ventajas del servicio público.

El estudio práctico de los negocios ha demostrado tambien que no hay absoluta incompatibilidad en la reunion de los cargos y atribuciones hasta aquí referidos; y que mas bien se disminuyen por este medio muy considerablemente, con grande utilidad para la administracion de justicia, las contiendas, controversias y competencias entre jurisdicciones distintas.

Las mismas consideraciones permiten reunir en una sola persona el ejercicio del Ministerio fiscal en diversos juzgados, aunque del mismo ramo, con lo cual se consigue una notable economía, y la posibilidad de una dotacion conveniente á los Fiscales de las Auditorías ó juzgados de Guerra.

Los Asesores y Fiscales que no tendrán sueldo, serán recompensados con la justa apreciacion de sus servicios, con la aptitud para ascender en su carrera, y aun con el derecho preferente establecido en su favor.

Tales son, Señora, los puntos acerca de los cuales creo necesario dar una explicacion á V. M. al tiempo de someter á su Real aprobacion el adjunto proyecto de Real decreto.

Todas las demás disposiciones que contiene, ó son consecuencia de los principios antes establecidos, como la puntual observancia de los Aranceles generales de los Tribunales del reino, con las indemnizaciones que eran consiguientes y necesarias, ó se hallan de antemano justificadas y comprobadas notoriamente, como la derogacion de las Reales órdenes de 40 de Febrero y de 49 de Setiembre de 1807 para las jurisdicciones particulares á que se refieren, y como la dotacion de dos Abogados de pobres en Ceuta, donde no es posible en otra forma proveer á los medios de justicia, y defensa de los acusados, ó por último se encaminan á establecer la uniformidad conveniente y aun indispensable con el régimen de la administracion de justicia general del reino, en cuanto lo permite el particular del ramo de Guerra.

Fundado pues en las consideraciones ligeramente indicadas que la alta sabiduría de V. M. sabrá apreciar debidamente, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1852.— Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan de Lara.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 1.º de Ene-

ro del año próximo se observarán en los juzgados de Guerra las disposiciones del Real decreto de 8 de Agosto y de la instruccion de 1.º de Octubre de 1851, y demás disposiciones posteriores acerca del papel sellado.

Art. 2.º Los Auditores, Asesores y Fiscales no devengarán en lo sucesivo derechos de Arancel, ni podrán exigirlos en ningun otro concepto; y mientras que en la ley de presupuestos se les señalan las respectivas dotaciones, disfrutarán desde 1.º de Enero del año próximo los sueldos, gratificaciones y ventajas que expresan las disposiciones siguientes:

1.º Los Asesores de las Comandancias militares de las provincias, 3000 rs. de gratificacion anual.

2.º Los Auditores de Guerra de las Capitanías generales de los distritos, y de las Comandancias generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar, disfrutarán los mismos haberes que están señalados ó que en cualquier tiempo se señalen á los Ministros de las Audiencias de los respectivos territorios, y en su virtud gozarán en la actualidad el de 24,000 rs. Disfrutarán además para gastos de residencia 6000 rs. cada uno de los Auditores de Cataluña, Andalucía y Valencia, y 4000 los de Galicia, Aragon, Granada y Valladolid.

3.º El Auditor de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva disfrutará el sueldo de 40,000 rs., ó el que se señale á los Ministros de la Audiencia de Madrid.

4.º Los Auditores de Guerra de las Capitanías generales que se hallen establecidas donde haya Audiencia territorial, serán al mismo tiempo Ministros de ellas, con la antigüedad y demás consideraciones en la carrera de la magistratura, y con asistencia al Tribunal como los demás Ministros, pero relevados de ser ponentes y de cualquier otro servicio que pueda impedirles el buen desempeño de la Auditoría.

5.º Los Auditores de las Capitanías generales de Extremadura, Provincias Vascongadas y Canarias, y de las Comandancias generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar, en donde por no haber Audiencia no pueden ser al mismo tiempo Magistrados efectivos, disfrutarán el sueldo y honores de tales Magistrados, con opcion á que una de cada dos vacantes de las demás Auditorías se provean en ellos si lo solicitan.

6.º Se suprimen desde 1.º de Enero del año próximo los juzgados de las ordenaciones militares de los distritos, y en lo sucesivo el de la Intendencia general será el único que conozca de todos los asuntos contenciosos de Hacienda militar, y de las faltas ó delitos que cometen en el ejercicio de sus destinos los empleados de la misma Administracion militar. El Asesor del expresado juzgado disfrutará el sueldo de 16,000 rs.

7.º Los Fiscales de los juzgados de Guerra de las Capitanías generales de los distritos, de las Comandancias generales de Ceuta y el Campo de Gibraltar, y el del juzgado de la Intendencia general, disfrutarán el sueldo de 9000 rs. cada uno, y además para gastos de residencia las gratificaciones siguientes: 7000 rs. el de la Capitanía general de Castilla la Nueva; 5000 los de las Capitanías generales de Cataluña, Granada, Andalucía y Valencia; 4000 los de Galicia, Aragon y Valladolid, y 3000 los de Extremadura, Navarra, Burgos, Provincias Vascongadas, Islas Baleares, Canarias, Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, é Intendencia general militar.

8.º El Fiscal del juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva lo será al mismo tiempo de los juzgados de los cuerpos de Casa Real y de artillería é ingenieros.

9.º Habrá dos Abogados de pobres en el juzgado de la Comandancia general de Ceuta con el sueldo de 7000 reales cada uno, y 3000 respectivamente para gastos de residencia, y á los dos años tendrán el carácter y ventajas de Fiscales de Auditoría.

10. Los Agentes Fiscales que en la actualidad sirven á las órdenes del Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina disfrutarán, los dos primeros el sueldo de 24,000 rs., 16,000 el tercero, 15,000 el cuarto, y 12,000 el quinto.

Art. 3.º Las Asesorías y Fiscalías de los juzgados de artillería é ingenieros se proveerán en Abogados de conocida reputacion y honradez, á quienes servirá de particular mérito los servicios que presten en ellas para obtener las ventajas que se les declaran en el presente decreto.

Art. 4.º Las Asesorías de las Comandancias de provincia serán servidas por los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia; y entre ellos, por el mas antiguo si hubiere mas de uno en el punto donde resida la Comandancia.

Art. 5.º De cada tres vacantes de Fiscalías de los juzgados de Guerra de las Capitanías generales, deberán en cada dos de ellas ser propuestos los Asesores y Fiscales de los juzgados de artillería é ingenieros, y los Asesores de las Comandancias militares de provincia que cuentan en ellas cuatro años de servicio. La propuesta para la otra tercera vacante podrá hacerse en Promotores fiscales de ascenso ó de término, y en los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados Promotores fiscales de término.

Art. 6.º Para Auditores de Guerra Me serán propuestos los que cuenten á lo menos ocho años de Fiscales de juzgado de Guerra, ó de Asesor ó Fiscal del juzgado de la Intendencia general militar, y los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados Ministros de las Audiencias del reino.

Art. 7.º Una de cada tres vacantes de las Audiencias que expresa la disposicion 5.ª del art. 2.º, se concederá como de ascenso á los Fiscales de las Auditorías y al Asesor y Fiscal del juzgado de la Intendencia general que reúnan los años de servicio que expresan los dos artículos precedentes. Las otras dos se proveerán como de libre propuesta en los que reúnan los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 8.º De cada dos vacantes de las Auditorías á que se refiere la disposicion 4.ª del art. 2.º, habrá de hacerse en una la propuesta en los Auditores de que habla la disposicion 5.ª, y la otra podrá proveerse en los que reúnan los requisitos necesarios para ser Ministros de Audiencia.

Art. 9.º La Auditoría de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva se proveerá como de ascenso entre los Auditores de que trata la disposicion 4.ª del art. 2.º que cuenten cuatro años á lo menos de servicio en ellas.

Art. 10. Estando declarado por Real orden de 15 de Mayo de 1851, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que los Agentes Fiscales letrados del mismo tienen todas las consideraciones, preeminencias y prerogativas que están señaladas á los Auditores, y que los servicios de dichos destinos deben considerarse como prestados en Auditorías, se denominarán Auditores Fiscales los dos primeros, y Abogados Fiscales los tres restantes, y disfrutarán aquellos las ventajas concedidas á los Auditores á quienes se refiere el art. 8.º, y los segundos las que se declaran á los Fiscales de las Auditorías en el art. 7.º

Art. 11. Las propuestas para Abogados Fiscales se harán en lo sucesivo en personas que reúnan los requisitos que se exigen en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 12. Para Ministros togados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Me serán propuestos los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, los Auditores que cuenten cuatro años de servicio en la de la Capitanía general de Castilla la Nueva, ú ocho en las que expresa la disposicion 4.ª del art. 2.º

Art. 13. La propuesta para Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y

Marina deberá hacerse en persona que reúna los requisitos necesarios para poder ser nombrado Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó los que en el artículo anterior se exigen para las propuestas de Ministros togados del mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 14. Presidirá la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina el Ministro togado que Yo nombre al efecto.

Art. 15. El mas antiguo de los otros Ministros togados será Ministro Asesor de la Sala de Generales y de los cuerpos de Casa Real, artillería é ingenieros.

Art. 16. El Presidente de la Sala de Justicia, y el Ministro togado Asesor de la Sala de Generales y de los cuerpos expresados en el precedente artículo, disfrutarán cada uno 10,000 rs. mas de sueldo que los Ministros togados.

Art. 17. El Ministro decano de la Sala de Generales, como encargado de la Presidencia del Tribunal en ausencia y enfermedades del Presidente, disfrutará 10,000 rs. mas de sueldo que los demás Ministros de aquella Sala.

Art. 18. El Fiscal togado tendrá el mismo sueldo que el Presidente de la Sala de Justicia: tambien el Fiscal militar, si fuere por lo menos Mariscal de Campo, tendrá el mismo sueldo que el Ministro decano de la Sala de Generales: en otro caso solo disfrutará de igual sueldo que los demás Ministros.

Art. 19. En lo sucesivo habrá dos plazas en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina que deberán ser servidas por Auditores de Guerra, y á las cuales tendrán tambien derecho los de Marina en una de cada tres vacantes; pero deberán reunir unos y otros los requisitos que se exigen en el art. 12. En las demás plazas, sin perjuicio de atender en las vacantes á los Ministros togados cesantes y suplentes del mismo, podrán recaer indistintamente los nombramientos en los que hayan sido Ministros de la Corona, en los Regentes propietarios ó cesantes de las Audiencias del reino, y demás que reúnan las circunstancias necesarias para ser nombrados Ministros del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 20. Para que tengan efecto las ventajas y ascensos declarados en el presente decreto, y mas particularmente los que expresan los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 14, habrá cuatro escalafones en la forma siguiente:

En el primero serán incluidos por orden numérico de antigüedad los Auditores de Guerra á que se refiere la disposicion 4.ª del art. 2.º

En el segundo los demás Auditores de que habla la disposicion 5.ª del mismo art. 2.º, y los Auditores fiscales que sirven á las órdenes del Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

En el tercero los Fiscales de las Auditorías de Guerra, los Abogados fiscales de la expresada fiscalía, el Asesor y el Fiscal del juzgado de la Intendencia general, y los Abogados de pobres del juzgado de la Comandancia general de Ceuta que cuenten dos años de servicio.

En el cuarto los Asesores y Fiscales á que se refiere el art. 3.º

Serán incluidos por adición á cada uno de los escalafones los cesantes de las respectivas clases de que aquellos se compongan, y tendrán igual derecho que los de activo servicio á ser atendidos en las vacantes que ocurran.

Art. 21. No serán propuestos para plaza de Auditor de guerra de las Capitanías generales de fuera de la corte, á que se refiere la disposicion 4.ª del art. 2.º, los naturales del respectivo distrito, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente, ni casados con muger natural del propio territorio, ni los Abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia del Capitan general. Esta disposicion será tambien aplicable á las Auditorías de que habla la disposicion 5.ª del art. 2.º cuando sea compatible con el mejor servicio de ellas. El Auditor ó el Asesor y el Fiscal de un mismo juzgado no deberán ser parientes dentro del cuar-

to grado civil, y del segundo de afinidad.

Art. 22. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en union del Fiscal togado, calificará la aptitud, los méritos y las circunstancias de todos los que tengan derecho á ser incluidos en los escalafones. También calificarán la aptitud, circunstancias y merecimientos de los que soliciten entrar de nuevo en la carrera jurídico-militar.

Art. 23. Formados los escalafones, y hecha la calificación prevenida en el artículo precedente, los remitirá el Tribunal al Ministerio de la Guerra, después de oír las reclamaciones de los interesados que hayan sido ó deban ser incluidos en aquellos, y á los cuales se concederá por esta vez el término de cuatro meses para hacerlas. En los 15 primeros dias del mes de Enero de cada año deberá remitir de nuevo las reformas y adiciones hechas en los escalafones á consecuencia de las promociones y ascensos que hayan tenido lugar en el año anterior. También remitirá las calificaciones de las nuevas solicitudes hechas durante el mismo año.

Art. 24. Los Auditores de Guerra, el Asesor de la Intendencia general, los Asesores de las Comandancias militares de provincia, los de artillería é ingenieros, y todos los Fiscales serán nombrados por Mí; y al efecto, luego que ocurra alguna vacante, los Capitanes generales y los Jefes de los respectivos juzgados, sin perjuicio de nombrar interinamente persona que sirva el cargo vacante, Me darán cuenta por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual, en los casos en que corresponda proveer la vacante al ascenso con sujecion á las disposiciones del presente decreto, Me lo hará así presente, acompañando lista de todos los que se hallen comprendidos en el escalafon respectivo. También serán nombrados por Mí, á propuesta del Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, los Auditores y Abogados fiscales que hayan de servir á sus órdenes.

Atendido al doble carácter que las disposiciones de este decreto dan á los Auditores, de que habla la disposicion 4.ª del art. 2.º, Me serán aquellos propuestos por Mi Ministro de la Guerra, oyendo antes al de Gracia y Justicia acerca de las cualidades de los que hayan de ser propuestos.

Art. 25. Podrá proponérseme la suspension de los Auditores; y si por la gravedad y urgencia del caso no fuese posible instruir antes el oportuno expediente gubernativo, se procederá en seguida á instruirle, oyendo en él los informes del Jefe militar del juzgado y de cualquiera otra Autoridad ó corporacion á quien se estime conveniente oír; y en su vista el Tribunal supremo de Guerra y Marina, oyendo inactivamente de viva voz ó por escrito, si lo conceptúa necesario, al interesado, y oído tambien el parecer de Mi Fiscal togado, me propondrá cuanto considere procedente: si dentro de seis meses, contados desde la fecha de la Real orden de suspension, no se resolviese el expediente gubernativo, se entenderá alzada, y el interesado volverá á desempeñar su destino. En la misma forma, y haciendo instruir previamente y en los mismos términos el oportuno expediente, podrá acordarse la cesacion de los expresados funcionarios.

Art. 26. Para proponerme de oficio la jubilacion de los Magistrados y demás funcionarios jurídico-militares, se hará constar antes su imposibilidad para continuar en el servicio, instruyéndose el expediente en los términos y en la forma prevenidos en el artículo precedente.

Art. 27. Acerca de las traslaciones de los Auditores y Asesores, no siendo á peticion suya, bastará que se oiga al mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en su Sala de Justicia, consignándose en el expediente la causa que motive la traslacion.

Art. 28. Respecto de la cesacion, jubilacion ó traslacion de los individuos del Ministerio fiscal, se oirá previamente al Fiscal togado.

Art. 29. Las Auditorías y Asesorías de las posesiones de Ultramar se proveerán en la forma establecida en las disposiciones vigentes.

Art. 30. Los Auditores, Asesores y Fiscales de las expresadas posesiones que hayan servido en ellas con distincion por espacio de seis años, serán preferidos, siempre que lo soliciten, para destinos de la misma clase en la Península, ó para ser ascendidos segun corresponda.

Art. 31. Quedan derogadas las Reales órdenes de 10 de Febrero y 19 de Setiembre de 1807; y en lo sucesivo los juzgados de artillería é ingenieros, y el de los cuerpos de Casa Real, consultarán con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como todos los demás juzgados, las causas criminales, y para el mismo se interpondrán precisamente las apelaciones, y en él se ejecutoriarán los pleitos y causas segun justicia, á cuyo fin se restablecen en toda su fuerza y vigor el artículo 25, reglamento 14 de las ordenanzas de artillería, y el art. 26, reglamento 10 de la ordenanza de ingenieros.

Art. 32. Los subalternos del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y los de los demás juzgados dependientes del mismo, devengarán los derechos marcados en los Aranceles publicados por el Ministerio de Gracia y Justicia en 2 de Mayo de 1845, con las modificaciones que contiene el Real decreto de 22 de Mayo de 1846, en los casos en que lo manden las leyes, subsistiendo vigentes y en toda su fuerza y vigor las disposiciones que prohiban devengarlos en las causas, testamentarias, abintestatos y particiones.

Art. 33. Cada uno de los tres Relatores del Tribunal Supremo de Guerra y Marina disfrutará el sueldo de 12,000 reales. El escribano de Cámara 10,000, el Oficial primero 5,000, y el segundo 3,000.

Art. 34. Todos los juzgados dependientes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina obedecerán puntualmente las órdenes é instrucciones que les comunicare Mi Fiscal togado, y le suministrarán los datos y noticias que les pida.

Art. 35. Con relacion á los procesos militares, le facilitarán los Auditores de las Capitanías generales los estados, partes, datos y noticias que acerca de ellos les pidiere.

Dado en Palacio á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra—Juan de Lara.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.—Seccion 3.ª — Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del lamentable estado en que por lo general se encuentra la enseñanza de las niñas, y observando con sentimiento el abandono y descuido con que muchos pueblos miran este ramo del servicio público, que deberá contribuir mas que otro alguno á la suerte y felicidad de las familias, se ha dignado S. M. resolver que se adopten las medidas conducentes al remedio de este mal, y que en su consecuencia se excite el celo de V. S., de la comision superior, y del Inspector de instruccion primaria de esa provincia, para que sin demora ni contemplacion exijan el cumplimiento de las disposiciones legales; que V. S. dé cuenta todos los meses de los adelantos que se consigan en este asunto; y que terminado el de Junio del año próximo, remita V. S. una lista de los pueblos que permanezcan sin escuela de niñas, y otra de los que las hayan planteado recientemente; llamando la atencion del Gobierno sobre el mérito y responsabilidad que hayan contraido los respectivos Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1852.—Vahey.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Manuel Becerra Pino, escribano del juzgado especial de Hacienda de Cáceres, en solicitud de que se le reconozca como único competente para la actuacion en todos los actos y contratos relativos á la Hacienda, con absoluta exclusion de los escribanos del juzgado ordinario de la propia ciudad. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado acceder á la solicitud del Becerra Pino, declarando en su consecuencia, y por regla general, que en los puntos donde residan y protocolicen los escribanos de los juzgados especiales de Hacienda, es de su exclusiva competencia la actuacion y conocimiento de todos los contratos en que directa y principalmente se obliguen los particulares á la Hacienda, ó esta á ellos, así como tambien de todos los asuntos judiciales, y expedientes de jurisdiccion voluntaria en que se determine, consigne ó declare un derecho efectivo ó eventual, pero de interés principal y directo de la Hacienda; bajo cuyo principio será igualmente de la competencia de dichos escribanos el otorgamiento de escrituras, de cobranza de contribuciones, arrendamientos de las mismas, fianzas de empleados; y finalmente de todos los contratos en que activa ó pasivamente, pero con interés directo, sea parte la Hacienda pública.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1852.—Aristizabal.—Sr. Director general de lo Contencioso.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca del *Pronuario para uso del papel sellado*, que ha formado D. Miguel García Noblejas; y en vista de lo que resulta del citado *Pronuario*, y de lo manifestado por V. E., se ha servido S. M. mandar que se recomiende su adquisicion á todas las oficinas del Estado, Tribunales, juzgados, escribanías y Ayuntamientos, para facilitar el verdadero uso que deba hacerse del papel sellado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1852.—Aristizabal.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

GUARDA-COSTAS.

Parte de las tripulaciones de las lanchas *Guadalupe* y *Donostiarra*, del crucero de Cantabria, aprehendieron el 4 del mes actual en jurisdiccion de Fuenterrabia tres fardos de géneros.

El falucho *San José*, de la primera division, apresó la noche del 19 en las proximidades de la linterna de San Sebastian de Cádiz una barquilla con 79 bultos de tabaco.

3.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

El Director general del cuerpo de sanidad militar hace saber que en dicho cuerpo se hallan vacantes dos plazas de segundos ayudantes farmacéuticos, las cuales están dotadas con 6900 rs. anuales cada una, y deben proveerse por oposicion pública, conforme á lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 7 de Setiembre de 1846, teniendo derecho á jubilacion y viudedad con arreglo á las disposiciones que rigen en la materia.

Los aspirantes á estas plazas se presentarán en el término de 60 dias, contados desde la fecha de este anuncio, en la Secretaría de la Direccion general á firmar la oposicion por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado, acreditando en debida forma que reúnen las condiciones físicas para desempeñar cumplidamente todos los actos y funciones del servicio, y soportar las fatigas y privaciones que le son inherentes, y que tienen además el grado de doctor ó de licenciado, presentando igualmente documento que pruebe su buena vida y costumbres: tambien acreditarán no tener mas de 35 años de edad.

Los ejercicios de oposicion serán dos: el

primero consistirá en una disertacion en castellano, que compondrá el opositor en el término de 24 horas, sobre un punto general de la facultad, que elegirá entre tres sacados á la suerte, y cuya lectura en público ha de durar por lo menos media hora, concluida la cual los dos contrincantes le harán objeciones por espacio de un cuarto de hora cada uno, á las que deberá contestar el sustentante.

El segundo ejercicio consistirá en elaborar, á presencia de uno ó mas de los censores y de los opositores que gusten, un producto químico-farmacéutico, á elegir entre tres que saque á la suerte, el cual ha de presentar en el término de ocho dias, cuando mas, haciendo una descripcion extensa del método seguido en su obtencion, y contestando á las observaciones ó argumentos que le hicieren por espacio de un cuarto de hora cada uno de sus contrincantes, tanto sobre el método empleado como sobre otros por los cuales puede conseguirse, indicando el mejor, y exponiendo las razones de preferencia.

Y finalmente, manifestará los medios de analizar una sustancia, que sacará á la suerte, haciendo las demostraciones necesarias para corroborar la teoría.

Los profesores provisionales que cuenten de servicio dos años por lo menos, con buena nota y pruebas de distinguido celo, á juicio de la Direccion general, segun resulte de los antecedentes que obren en la Secretaría, y de los nuevos informes que crea conveniente tomar, serán preferidos á los demás aspirantes, solo con que sean aprobados *nemine discrepante* los actos de oposicion. A los auxiliares les servirá de mérito los buenos servicios que hubieren prestado; y si sus antecedentes los abonaran, serán tambien preferidos en igualdad de circunstancias y de mérito en los ejercicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del reglamento del cuerpo.

Madrid 21 de Diciembre de 1852.—Manuel Codorniu.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 125 premios mayores de los 500 que comprende el sorteo de ayer.

Números.	Premios. Ps. fs.	Administraciones.
11528.	80000	Molina de Aragon.
12721.	40000	Zaragoza.
12331.	20000	Bilbao.
18995.	40000	Madrid.
14459.	40000	Barcelona.
2451.	4000	Reus.
239.	4000	Villafraanca del Panadés.
4834.	4000	Madrid.
16423.	4000	Tarragona.
5708.	4000	Madrid.
45702.	4000	Jaen.
14512.	4000	Barcelona.
8405.	4000	Santander.
334.	4000	Granada.
5193.	4000	Barcelona.
13204.	4000	Alicante.
14133.	4000	Cádiz.
6663.	4000	Badajoz.
15436.	4000	Barcelona.
12149.	4000	Idem.
16651.	4000	Málaga.
357.	4000	Badajoz.
6662.	4000	Idem.
13078.	4000	Utrera.
14678.	4000	Sevilla.
7339.	4000	Málaga.
6769.	4000	Madrid.
3904.	500	Cádiz.
17987.	500	Sevilla.
5900.	500	Málaga.
15948.	500	Madrid.
10537.	500	Idem.
9256.	500	Idem.
2016.	500	Idem.
1620.	500	Cádiz.
10312.	500	Valencia.
11768.	500	Oviedo.
983.	500	Sevilla.
16097.	500	Madrid.
16707.	500	Sevilla.
19993.	500	Málaga.
16218.	500	Idem.
7150.	500	Barcelona.
8072.	500	Jerez de la Frontera.
18475.	500	Valencia.
13014.	500	Murcia.
13232.	500	Sanlúcar de Barrameda.
14543.	500	Puerto de Santa María.
15973.	500	Huelva.
5559.	500	Madrid.
8343.	500	Sevilla.
5395.	500	Madrid.
9024.	500	Zafra.
13500.	500	Barcelona.
9735.	500	Jerez de la Frontera.
17235.	500	Barcelona.
6294.	500	Algeciras.
19375.	500	Gines.
1614.	500	Cádiz.
19848.	500	Barcelona.
16365.	500	Idem.
6289.	500	Oñate.
12827.	500	Madrid.
8969.	500	Cádiz.
14521.	500	Barcelona.
10562.	400	Orense.
12788.	400	Burgos.
627.	400	Barcelona.

Número.	Premios. Ps. fs.	Administraciones.
9668.	400	Santander.
786.	400	Orense.
9850.	400	Puenteareas.
3989.	400	Barcelona.
49071.	400	Madrid.
2678.	400	Idem.
8677.	400	Barcelona.
3843.	400	Madrid.
4602.	400	Valladolid.
8526.	400	Madrid.
5554.	400	Idem.
3483.	400	Castro-Urdiales.
6978.	400	Cádiz.
6964.	400	Zaragoza.
48081.	400	Madrid.
3302.	400	Idem.
45099.	400	Cádiz.
41713.	400	Tudela.
5429.	400	Madrid.
3049.	400	Vitoria.
2237.	400	Cádiz.
942.	400	Sevilla.
40992.	400	Madrid.
7899.	400	Algeciras.
40282.	400	Zaragoza.
469.	400	Burgos.
4364.	400	Oviedo.
9974.	400	Palma de Mallorca.
8445.	400	Sevilla.
6472.	400	Madrid.
8830.	400	Palma de Mallorca.
48377.	400	Barcelona.
9993.	400	Madrid.
8114.	400	Málaga.
41326.	400	Madrid.
47862.	400	Coruña.
8304.	400	Málaga.
43554.	400	San Sebastian.
46444.	400	Granada.
806.	400	Cádiz.
49259.	400	Burgos.
40799.	400	Badajoz.
6754.	400	Ferrol.
4087.	400	Haro.
44928.	400	Badajoz.
47093.	400	Santander.
42669.	400	Cádiz.
4634.	400	Zamora.
613.	400	Bilbao.
43092.	400	Badajoz.
40261.	400	Ecija.
44454.	400	Barcelona.
6406.	400	Madrid.
49186.	400	Cádiz.
46409.	400	Valencia.
46436.	400	Barcelona.
7047.	400	Sueca.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 5 de Enero próximo sea bajo el fondo de 444,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á 96 reales cada uno, de cuyo carital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 408,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes
4... de.....	30000
1... de.....	10000
4... de.....	4000
1... de.....	2000
4... de.....	4000
17... de.....	500
25... de.....	400
30... de.....	200
50... de.....	100
678... de.....	40

808	
2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30000.....	680
2 Idem de 470 para idem al de 40000.....	340
2 Idem de 400 para idem al de 4000.....	200
2 Idem de 80 para idem al de 2000.....	160
	408000

Si el número 4 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30000; y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30,000 billetes estarán subdivididos en octavos á 42 rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterías nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion; y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

3ª SECCION.—ANUNCIOS.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

Con objeto de facilitar á los tenedores de títulos del 3 por 100 interior el cobro del se-

mestre que vence en 31 del actual, el Banco ha resuelto admitir en la oficina de giros y descuentos de su Secretaría, desde el dia 27 del corriente, los cupones de dicha renta, con baja de 1/2 por 100, y en los términos siguientes:

1º Los interesados presentarán sus cupones con dobles facturas expresivas de los números y cantidades de aquellas.

2º Siendo indispensable para el abono del líquido de los mismos que se reconozca su legitimidad, el pago por el Banco se efectuará al tercero dia, contado el de su presentacion.

Madrid 24 de Diciembre de 1852.—El Secretario del Banco, M. M. de Uagon.

CONSERVATORIO DE MUSICA Y DECLAMACION DE MARIA CRISTINA.

Los jóvenes de ambos sexos que aspiren á ingresar en las diversas clases de este Conservatorio, serán examinados por la Junta auxiliar facultativa el dia 2 de Enero próximo de 1853, á las diez de la mañana, á cuyo acto asistirán con sus padres ó encargados, debiendo presentar en el establecimiento, calle de Felipe V, edificio del teatro Real, antes de dicho dia, la solicitud, á la que acompañarán:

1º La fé de bautismo para acreditar que no exceden de la edad de 18 años las alumnas, y de la de 20 los alumnos:

Y 2º Certificaciones de los Sres. cura párroco y Celador de su respectivo barrio, como garantía de sus buenas circunstancias morales.

Madrid 22 de Diciembre de 1852.—El Secretario.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MALAGA.

D. Miguel Tenorio, Gobernador de esta provincia &c.

Hago saber que por término de 30 dias, á contar desde su publicacion en la Gaceta de Madrid, se saca á la subasta una escribanía numérica en la villa de Archidona, que sirvió D. Francisco de Paula Checa, tasado vitaliciamente en 40,500 rs. vn., señalándose para dicho acto la hora de las doce del quinto dia posterior al en que espire dicho término, en los estrados de este Gobierno y del juzgado de primera instancia de la referida villa, y deberá tener efecto bajo las condiciones que previene la Real orden de 7 de Mayo último, inserta en la citada Gaceta de 42 del propio mes.

Dado en Malaga á 18 de Diciembre de 1852.—Miguel Tenorio.—Por mandado de S. E., Antonio Laá.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL VALLE DE MENA.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de Viergol y pueblos agregados al mismo en el valle de Mena, cuya dotacion consiste en 5500 rs. en metálico, pagados por trimestres por el Ayuntamiento, y mas dos celemines de trigo cada vecino.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas, francas de porte, al Presidente de dicho Ayuntamiento, en la provincia de Burgos, en el término de 20 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno.

Villasana de Mena Diciembre 18 de 1852.—El Alcalde presidente, Prudencio Zorrilla. 2

4ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Lopez Granados, caballero de la distinguida orden española de Carlos III, Magistrado honorario de la Audiencia de Burgos, Juez de primera instancia del partido.

Por el presente se cita y llama á todos los parientes, descendientes y que con derecho se crean á los bienes-dote de la capellanía que en la parroquia de la villa de Hinojales fundó D. Francisco Garcia, clérigo, para que dentro de los 50 dias, siguientes á la publicacion de este en la Gaceta del Gobierno, se personen en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á deducir las acciones que crean convenirles en los autos que á instancia de Juan Antonio Martin de Uceda, vecino de Hinojales, se siguen en el mismo sobre que se le declare la propiedad de los bienes de la citada capellanía; y si así lo hicieron se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciarán en su ausencia y rebeldía con los estrados de este juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena á 9 de Setiembre de 1852.—Francisco Lopez Granados.—Por mandado de S. S. José Gonzalez Ferrer.

D. Victor Dulce, Juez de primera instancia de esta villa de Monovar y su partido.

Por el presente hago saber que por D. Damian Abad, presbitero; José Abad de Llobregad, Damian Abad de Amorós, Damian Abad y Lopez, é Ignacio Perez, como marido de Francisca Abad, se presentó demanda por escrito, acompañada de varios documentos justificativos, para que se declare que la propiedad de los bienes de la capellanía fundada en el año 1600 en la parroquia de la villa de Elda, bajo la invocacion de nuestra Señora del Rosario, por D. Gerónimo Abad y Beltran, presbitero, y su primo D. José Abad, les pertenece, sin perjuicio del usufructo que corresponde á su actual poseedor Don Pedro Berenguer durante su vida Y habiéndose acordado se publique el correspondiente edicto en la Gaceta del Gobierno, prevengo por medio del presente que las personas que se crean con derecho á los bienes de la referida capellanía lo deduzcan en este

juzgado por sí ó por medio de procurador dentro del término de un mes, contado desde su publicacion: pues pasado se procederá á declarar la propiedad de dichos bienes en quien corresponda, con arreglo á lo prevenido en la ley de 19 de Agosto de 1841.

Monovar 9 de Diciembre de 1852.—Victor Dulce.—De su orden, José Escolano.

D. Victor Dulce, Juez de primera instancia de esta villa de Monovar y su partido.

Hago saber que por providencia dictada por mí ante el escribano refrendatario, se cita, llama y emplaza á los que como herederos ó como acreedores se crean con derecho á los bienes de D. Antonio María Vazquez, investigador de patentes de la provincia de Alicante, que falleció en esta villa intestado el dia 20 de Setiembre de este año, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, comparezcan á usar del que se crean asistidos al expresado y escribanía; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Monovar á 11 de Diciembre de 1852.—Victor Dulce.—Por mandado de S. S., Manuel Cobo.

D. Rafael Muñoz de Vaca, Brigadier de caballería y Comandante general de la provincia de Pontevedra.

Llamo y emplazo en forma por el presente al desertor del ejército José Cadavid, que sirvió en el regimiento infantería de Jaen, para que dentro de los 30 dias siguientes se presente en el juzgado de esta comandancia ó en el tribunal de la capitania general de este distrito á responder á los cargos que contra él resultan en causa en que entiendo por falsedad de la licencia absoluta que presentó, pues de no hacerlo, todos los autos y diligencias que se obraren le causarán todo perjuicio. Los señores alcaldes, individuos de vigilancia y guardia civil si hallaren ó tuviesen noticia del referido lo arrestarán y conducirán con la seguridad necesaria á mi disposicion, poniéndose á la conclusion para la identificacion sus señales.

Pontevedra 16 de Diciembre de 1852.—Rafael Muñoz de Vaca.—Por disposicion de S. S., Andrés Cao de Pintos.

Señales segun resultan de la licencia absoluta.

Estatura 5 pies y 5 líneas, pelo y cejas negras, ojos garzos, color blanco, nariz y boca regular, barba poca.

D. Agustin Posada Herrera, Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Burgos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que han quedado al fallecimiento abintestado de D. Francisco Maria de Jugo, vecino que fué de la villa de Villamediana, para que en el término de 30 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno, acudan por sí ó por medio de apoderado á deducir su derecho en el expediente que se sigue en este juzgado por la escribanía del infrascripto, que se le administrará justicia; y pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 15 de Diciembre de 1852.—Agustin de Posada Herrera.—Por su mandado, Faustino de José de Salanova.

D. Francisco de Paula Linares, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Utrera y su partido &c.

Por el presente se convoca, cita y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Lebrija por D. Pedro del Castillo Barba y Doña Maria Jarana y Cortés, su muger, para que en el término de 30 dias se personen en este juzgado á deducirlo por medio de procurador suficientemente apoderado; y apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Utrera 20 de Diciembre de 1852.—Francisco de Paula Linares.—Por mandado de dicho señor, Antonio Dominguez Brioso.

D. Agustin Gomez Huertas, Alcalde constitucional de la villa de Montanez y Juez de primera instancia de la misma y su partido &c.

Por el presente llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la casa llamada Posito, de la villa de Torremocha de este partido; linde por la derecha de su entrada con la calle del Medio, y por la izquierda y trasera con la casa de Ayuntamiento del mismo pueblo, para que en el término de 30 dias se presenten en este juzgado á deducirlo; con apercibimiento que no haciéndolo así se tendrán por desistidos.

Montanez y Diciembre 20 de 1852.—Agustin Gomez Huertas.—Por mandado de dicho señor, Francisco Fernandez Arias.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia de las Afueras de Madrid, por la escribanía de Noblijas se cita y llama á todos los acreedores de Pablo Bodet, hortelano, vecino de esta corte en la venta titulada del Crero, inmediato á la fuente de la Teja, para que por sí ó quien le represente en forma se presenten á deducir su derecho en el expediente de concurso promovido á instancia del mismo Bodet, así como tambien concurrán á la junta general que tendrá lugar el dia 15 de Enero próximo á las doce de su mañana en dicho juzgado, situado en Chamberi, calle de Arango, y se les previene que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Chamberi 16 de Diciembre de 1852.—Miguel Garcia Noblejas.

Por providencia del Sr. D. Félix de la Sota y Sota, Juez de primera instancia del distrito de Embajadores de esta capital, se ha señalado para el remate de las tierras pertenecientes al concurso de Don Francisco Gorvea y sobrinos, sitas en término del lugar de Vallecas, y de las cuales con su cabida, linderos y valor se hizo expresion en la Gaceta de

11 de Noviembre último, el sábado 15 de Enero del año próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta capital.

Quien quisiere hacer postura acuda á dicho juzgado el dia y hora señalados, donde se admitirán las que se hicieren siendo arregladas.

Madrid 21 de Diciembre de 1852.—Ignacio Palomar.

Por providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez de primera instancia del Prado de esta capital, refrendada por el escribano del número Don Bernardo Diaz de Antofana, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve dias á Blas Ortego, para que se presente en la cárcel de presos de esta corte á responder á los cargos que le resultan en la causa que en dicho juzgado se le sigue por hurto de un cofre con varias ropas; prevenirlo que de no verificarlo, sin mas citarle y emplazarle, se dará á la causa el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar.

BOLSA DE MADRID.

Notizacion del dia 24 de Diciembre á las tres de la tarde

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 44 7/16.
Idem diferido, 24.
Amortizable de 1º en nuevos títulos, 10 5/8.
Idem de 2º, 5 3/4.
Acciones del Banco español de San Fernando, 100 p.
Fomento de 2000 rs., 81.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-90 p.
Paris, 5 31 p.
Alicante, 1/4 din. d.
Barcelona, par pap. d.
Bilbao, par din. d.
Cádiz, par pap. d.
Coruña, 1/2 pap. d.
Granada, 1/2 din. d.
Málaga, 3/4 pap. d.
Santander, par pap. d.
Santiago, 1 2 din. d.
Sevilla, 1/8 pap. d.
Valencia, par pap. d.
Zaragoza, 1/4 din. d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—Luisa Miller, ópera en tres actos.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—La comedia nueva en dos actos, arreglada del frances, titulada *La ruca y el cañamazo*.—La zarzuela nueva, original, en un acto y en verso, titulada *Los dos Venturas*; dando fin con el sainete de Don Ramon de la Cruz, titulado *La casa de Uccame Roque*, desempeñado por los primeros actores.

Habiendo tenido á bien S. M. la Reina señalar la noche de hoy sábado para la funcion Régia destinada á celebrar el cumpleaños de S. A. R. la Princesa de Asturias, se traslada á mañana la segunda representacion de la funcion estrenada en Nochebuena.

TEATRO DE VARIEDADES. A las cuatro y media de la tarde.—Lo de arriba abajo, ó *La Bolsa y el rastro*, comedia de costumbres populares en dos jornadas.—Sinfonía.—*Las figuras de movimiento*, sainete.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*El peluquero de Su Alteza*, comedia nueva en tres actos y en prosa, original de tres aplaudidos escritores.—Sinfonía.—*El huñuelo*, sainete de D. Ramon de la Cruz, desempeñado por los principales actores.

TEATRO DE LA CRUZ. Compañía española. A las cuatro de la tarde.—Sinfonía.—*La dama del oso*, comedia nueva en tres actos.—*Navidad y sus pastores*, ó el portal de Belen, gran baile en un acto.

TEATRO DEL INSTITUTO. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—*La consola y el espejo*, comedia nueva en tres actos.—*¡Pollos! ¡pollos!* propósito cómico-lirico, nuevo, en un acto.—Don Marcelino, baile jocoso en un acto.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*El cuello de una camisa*, comedia nueva en tres actos.—*La camisa sin cuello*, comedia nueva en un acto.—La camisa entera, baile.

TEATRO DEL PRAMA calle del Desengaño A las cuatro de la tarde.—Sinfonía.—*El rey de los criados*, ó *acertar por carambola*, comedia en dos actos.—*El ventorrillo de A farache*, juguete cómico en un acto, en el que cantarán canciones andaluzas la Sra. Sanchez y el Sr. Córcoles.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*Peligros de Madrid*, disparate cómico, nuevo, original, en dos actos y en verso.—*Los amantes de Rosario*, comedia nueva en un acto y en verso, original.—Terminará el espectáculo con baile nacional.

TEATRO DEL CIRCO. A las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—*D. Ruperto Culbrin*, gaceta de la capital en dos actos, obra nueva, con música.—*Las mozas e callá*, baile.—*Gracias á Dios que está puesta la mesa*, pieza cómico-lirica, nueva, en un acto.—Baile nacional.

A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—*El Valle de Andorra*, zarzuela en tres actos.—El jaleo de la viña, baile.

THEATRE FRANCAIS. A las ocho de la noche.—*L'Épervier*, vaudeville en un acto.—*Michel Perrin*, vaudeville en dos actos.—*La file terrible*, vaudeville en un acto.